

primero de la lei de 17 de agosto de 1865, que concede a don Jorje K. Stevenson privilejio esclusivo para construir un ferrocarril de vapor desde el puerto de Chañaral de las Animas hasta el mineral del Salado, empezarán a contarse, para los efectos de la espresada lei, desde el 31 de diciembre de 1867.

Sometida a votación la solicitud, fué aprobada i tambien el proyecto de lei anterior.

El señor **Presidente**.—Se levanta la sesion quedando en tabla para la próxima:

El proyecto sobre creacion de una oficina jeneral de contabilidad.

El relativo a aumento de sueldo de los oficiales de marina.

El tratado celebrado con el imperio austro-húngaro.

I los demas asuntos pendientes.

Se levantó la sesion.

SESION 14^a. ORDINARIA EN 27 DE JULIO DE 1870.

Presidencia del señor Covarrúbias.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.— Cuenta.—Se discute i aprueba en jeneral el proyecto de lei que establece una oficina de Contabilidad.—Se discute en particular el proyecto que iguala los sueldos de los oficiales de marina con los del ejército en el arma de artilleria i son aprobados sin modificacion alguna los cuatro artículos de que consta.—Se levanta la sesion.

Se abrió a las dos i cuarto de la tarde con asistencia de los señores Larrain Moxó, Bravo, Concha, Echeverría, Beauchef, Solar, Huidobro, Errázuriz, Réyes, Rósas, Bárros Moran i los señores Ministros del Interior, Hacienda i Guerra.

Se aprobó el acta de la sesion precedente.

El señor Secretario hizo presente que la Comision encargada de examinar los proyectos de reforma de la Constitucion, presentaba su informe.

El señor **Presidente**.—Como ese informe es bastante largo; se hará imprimir para repartirlo a los señores Senadores.

Es el siguiente:

“Honorable Cámara de Senadores:

“Declarada por la lei de 28 de agosto de 1867 la necesidad de la reforma de los artículos de la Constitucion de 1833 a que ella se refiere, toca a la actual Lejislatura verificar esa reforma. Como segun el art. 40 de la Constitucion corresponde al Senado el derecho de iniciativa en esta materia, los señores Senadores don Melchor de Santiago Concha i don Federico Errázuriz presentaron separadamente dos proyectos cuyo exámen se encomendó a la Comision de que tenemos el honor de formar parte. Deseosos de desempeñar con el mayor acierto nuestro cometido, hemos celebrado muchas sesiones en que, ayudados por las luces de los autores de los proyectos i de algunos Honorables Senadores estraños a la Comision, hemos arribado a formular el proyecto que hoi sometemos a la deliberacion del Senado. Este trabajo no es hijo de la unanimidad de las opiniones de los infrascriptos. Cada artículo ha sido aprobado por mayorías relativas que se han cambiado al tratarse de otros distintos, resultando de aquí el derecho que cada uno de nosotros se ha reservado para sostener en el debate las ideas que no han obtenido el favor de la mayoría de la Comision.

“A pesar de estas diverjencias de detalle, un mismo espíritu ha dominado a todos los miembros de la Comision. Todos creemos que la reforma, contenida dentro de los límites trazados por la lei de 1867, satisfaca

las justas exigencias de la opinion, puesto que introduce mui sustanciales modificaciones en nuestra organizacion política, sin remover las bases fundamentales de la sociedad. No por eso deseamos toda futura innovacion. La Constitucion de 1833 ha probado que ella es perfectible; i al paso que contiene disposiciones que por ahora no seria conveniente tocar, deja el campo abierto para que una vez conocida la necesidad de su reforma, el Congreso pueda decretarla como lo hizo en 1867. En paises como los nuestros que pueden fácilmente estraviarse por el vértigo de las pasiones políticas, conviene que las modificaciones de la lei fundamental no traigan por consecuencia la destruccion instantánea de todo lo existente. Preciso es que los grandes intereses sociales reposen sobre algo sólido. De otra manera las fuerzas vitales del país se verian a menudo comprimidas en su desarrollo por innovaciones de dudosa conveniencia i que contrariasen tradiciones respetables de que no siempre es lícito prescindir.

“Tanto para que conozcais el alcance de nuestro proyecto, como para que quede bien determinada i fija la mente de sus diversas disposiciones, harémos el análisis de cada una de ellas.

“Art. 6.º inciso 3.º.—La Constitucion actual impone demasiadas trabas para la adquisicion de la ciudadanía legal. En un país jóven como Chile, conviene dar aliciente al extranjero para que se incorpore en nuestra sociedad, brindándole facilidades a fin de que identifique sus intereses con los nuestros i contribuya al progreso del país. Un año de residencia i el deseo manifestado ante la Municipalidad de aveerudarse en Chile, son a juicio de la Comision, requisitos bastantes para que se otorgue al extranjero la carta de ciudadanía.

“Art. 7.º Se ha creído que no tenia objeto i que era un trámite inoficioso, la intervencion del Senado en materia de ciudadanía. Si la Municipalidad es la que comprueba el año de residencia i si el Presidente de la República es el que espide la carta, no tiene papel que desempeñar el Senado. Siendo nuestro propósito dar facilidades para la adquisicion de la ciudadanía, basta que el extranjero la solicite ante la Municipalidad, que justifique su residencia, i que aquella Corporacion pida la carta al Presidente de la República.

“Art. 10 inciso 3.º. Se suprime porque no puede ser causa bastante para suspender la ciudadanía la de ser deudor al fisco constituido en mora.

“Art. 11, inciso 5.º. Tampoco es sostenible que se pierda la ciudadanía por haber residido en país extranjero mas de diez años sin permiso del Presidente de la República. Esta disposicion debe desaparecer, porque mientras el chileno no renuncie a su patria por actos esplicitos, justo es que permanezca bajo el amparo de nuestras leyes i autoridades, donde quiera que se encuentre.

“Art. 12, inciso 6.º. Este inciso ha sido modificado en dos sentidos. Se ha introducido en él una agregacion, i se le ha conservado en otros términos que espresan la misma idea, pero concebida con mas precision. La agregacion consiste en consignar el derecho de reunion sin permiso prévio, pacíficamente i sin armas, debiendo, sin embargo, quedar sometidas a las disposiciones de policia las reuniones que se tengan en las plazas, calles i otros lugares de uso público. Aunque autorizadas por la práctica las reuniones con fines políticos, no lo están espresamente por la Constitucion i aun se hallan prohibidas por ciertas disposiciones gubernativas. Nosotros creemos que la libre manifestacion de las opiniones es una válvula de seguridad para el orden público, i que los ciudadanos tienen perfecto

derecho para discutir los asuntos jenerales con tal que no perturben el órden en las calles, plazas i otros lugares de uso público.

“En cuanto al derecho de peticion, se le conserva sin mas limitacion que el respeto que debe tenerse por las autoridades ante las cuales se pone en ejercicio.

“Art. 19. La esperiencia ha acreditado que es defectuosa la base que este artículo señala para la organizacion de la Cámara de Diputados. El aumento creciente de la poblacion ha demostrado que un censo electoral de 20,000 habitantes i de una fraccion que no baje de 10,000 debe producir en poco tiempo un número de Diputados excesivo i que no guarda proporcion con lo que se observa en la mayor parte de los países representativos.

“Así la Cámara de los Representantes de los Estados Unidos de Norte-América solo tienen *doscientos sesenta i cinco* miembros, la de los Comunes de la Gran Bretaña *seiscientos cincuenta i ocho*, las Cortes Constituyentes de España *trescientos cincuenta i ocho* i su Cámara de Diputados Constitucional *trescientos cuarenta i nueve*, el Cuerpo Legislativo de Francia *doscientos noventa i dos*, el Parlamento aduanero de toda la Alemania *trescientos ochenta i dos*, las Cámaras de Diputados, de la Confederacion de la Alemania del Norte *doscientos noventa i siete*, de Prusia *cuatrocientos treinta i dos*, de Austria *doscientos tres*, de Hungría *trescientos treinta i siete*, de Italia *cuatrocientos noventa i cinco*, de Bélgica *ciento noventa i uno*, de Noruega *ochenta i tres*, de Suiza *ciento veintiocho*, de Dinamarca *ciento catorce*, de la Sajonia Real *ochenta*, de Wurtemberg *setenta i dos* i de Holanda *setenta i cinco*.

“Se ve, pues, que tomada en cuenta la poblacion respectiva de cada uno de esos países comparada con la nuestra, aun la Cámara de Diputados actual seria mas numerosa que todas las que acaban de citarse. I si se advierte que en el intervalo de los dos últimos censos jenerales de la poblacion, nuestra Cámara ha sabido de 72 miembros a 96; no seria exajerado esperar que despues de la renovacion del censo en 1875, la Cámara de 1876 se compusiese de mas de 120 miembros, lo que seria por demas exajerado, atendida nuestra poblacion.

“La lei de 1867 quiso poner término a este mal. Para remediarlo, se han propuesto en el seno de la Comision varios arbitrios. Unos miembros, siguiendo el ejemplo de la Constitucion belga i de varias otras, querian que la lei fijase el número de Diputados segun el resultado de cada censo. Otros, imitando la Constitucion del Estado de Nueva York i varias de las que han rejido en Francia, opinaban por dejar el censo electoral actual hasta que se produjese un número de Diputados que en ningun caso debería exceder de 150. Otros finalmente, i éstos formaron la mayoría, deseaban que se eligiese un Diputado por cada treinta mil habitantes i por una fraccion que no baje de quince mil. Mas como esta disposicion pudiera hacer que la Cámara próxima tuviese menos Diputados que la actual, ya sea privado a algunos departamentos del derecho que hoy tienen de elegir su Diputado, ya disminuyendo la representacion de otros, se acordó colocar entre los transitorios un artículo por el cual esta nueva base no serviria sino para las elecciones posteriores al próximo censo jeneral de la República.

“El artículo que nos ocupa necesitaba ademas completarse. Los Diputados suplentes han tenido hasta aquí una existencia anómala que no arranca de la Constitucion. Segun esto, la creacion de empleos es materia legislativa; pero no puede incluirse en la clasi-

ficacion de empleados aquellos que forman parte de los cuerpos colegisladores. Para regularizar su posicion, hemos consignado espresamente la existencia de los Diputados suplentes.

“Art. 23. Se ha conservado la sustancia de la disposicion de este artículo; pero se ha introducido en él una distincion mas lógica; haciendo mas estensivas las inhabilidades, para ser Diputado o Senador i estableciendo ciertas incompatibilidades que hoy no existen. Segun nuestro proyecto, tienen inhabilidad absoluta para ser Diputados o Senadores.

- “1.º Los eclesiásticos regulares.
- “2.º Los párrocos i vice-párrocos.
- “3.º Los jueces letrados de primera instancia;
- “4.º Los Intendentes de provincia i gobernadores de departamento.

“5.º Los estranjeros que no han estado en posesion de su carta de naturaleza, l ménos cinco años antes de su eleccion. Eexceptúanse los estranjeros que hayan obtenido especial gracia de naturalizacion por el Congreso.

“Los comprendidos en estas cuatro categorías, no pueden ser elegidos so pena de nulidad de su eleccion. La razon de ello es obvia. Los de la primera carecen de libre albedrío sin el cual no existe la independencia indispensable en los representantes del pueblo. Por otra parte, la lei los declara muertos civilmente. Los de la segunda i tercera, se escluyen por dos razones: es la primera, la influencia ilegítima que por causa del puesto que ocupan pueden ejercer sobre los ciudadanos, falseando así la espontaneidad del sufragio popular; i es la segunda, la naturaleza de sus funciones que debe alejarlo de las luchas ardientes de la política para contraerlos esclusivamente a las augustas tareas de sus respectivos ministerios. Por lo que hace a los Intendentes i Gobernadores, fuera de que residen lejos del lugar de las sesiones del Congreso, el carácter que invisten hace presumir que no tengan la independencia necesaria para ser miembros de Cámaras que pueden acusar i juzgar a sus superiores que invisten la atribucion de removerlos a su voluntad.

“Respecto de los estranjeros, la Comision ha creído que a pesar de que para ser electores solo necesitan un año de residencia, para ser elegibles deben tener por lo ménos cinco años antes de su carta de ciudadanía. La diferencia se comprende fácilmente. La influencia del voto de un elector sobre la suerte del país no es de ninguna manera igual a la influencia del mismo voto dado por un Senador o por un Diputado. Los que ejercen el alto encargo de representar a la República i de decidir sobre sus intereses mas caros deben dar alguna garantía de que conocen sus necesidades i de que la profesan el afecto que la patria tiene derecho a exigir de sus hijos. Ademas, no siendo reformable el art. 126 de la Constitucion que pide cinco años de residencia en el territorio municipal para ser alcalde o rejidor, nos ha parecido que por una razon de congruencia debíamos dictar una medida análoga tratándose de estranjeros que no hayan residido en el país por lo ménos durante el mismo tiempo. La excepcion que consignamos se explica por sí misma. El extranjero que ha merecido el alto honor de ser naturalizado por el Congreso, ha sido calificado como digno de ser elegido por los mas elevados poderes del Estado.

Nosotros establecemos ademas ciertas inhabilidades relativas, que se refieren a algunos individuos que una vez elegidos, no pueden ejercer el cargo de Diputados o de Senadores sino dejan vacante los empleos que desempeñan. Nos ha parecido inaceptable la esclusion de todos los empleados, porque hai muchos que sin

perjudicar al servicio público, tienen en su favor la presuncion de independencia i de ilustracion que los habilita para prestar el país importantes servicios en los bancos de la lejislatura. No consignando la regla general, hemos adoptado, sin embargo, dos importantes excepciones que se refieren: 1.º a los empleados con residencia fija fuera del lugar de las sesiones del Congreso, i 2.º a los empleados que pueden ser destituidos por el Presidente de la República sin el acuerdo del Senado o de la Comision Conservadora. La primera excepcion se funda en que no pueden ejercerse simultaneamente dos funciones por su naturaleza incompatibles, i la segunda en la razon que dimos al tratar de los Intendentes i Gobernadores, a saber, que mal pueden tener la independencia necesaria para ser acusadores i jueces del Presidente i de sus Ministros los mismos que sin traba alguna son destituibles por el Presidente i sus Ministros.

“Pero como puede suceder que en las elecciones populares, el país haya hecho triunfar cierta política contraria a la marcha del Gobierno, no conviene dejar en manos de éste los medios de falsear la voluntad nacional, alterando la mayoría del Congreso por medio de empleos distribuidos entre sus miembros. Es preciso que el Diputado o Senador que un pueblo envía creyéndolo independiente de la influencia del Gobierno, conserve este carácter mientras dure su mandato. Si sus conveniencias le estimulan a aceptar un empleo retribuido de nombramiento esclusivo del Presidente de la República, debe resignarse a cesar en su representacion. Esta regla no puede con todo ser absoluta. Necesita limitarse en el caso de los Ministros de Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitucion, que no se ha declarado reformable.

“Con la forma en que ha quedado el art. 23 que analizamos se consiguen dos importantes objetos que consisten en buscar en la eleccion de los miembros del Congreso todas las garantías de independencia, i hacer que una vez manifestada la voluntad del país, no quede habilitado el Presidente de la República para contrariarla en su provecho.

“Art. 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, i 35. La reforma que se refiere a estos artículos de la Constitucion es sin duda una de las mas importantes. Defectuosa como es la organizacion del Senado, ha sido objeto de nuestra mas seria consideracion la manera de mejorarla, buscando el medio mas conveniente para la eleccion, sin perder de vista el carácter conservador que debe investir el Senado. Sin la conservacion de este carácter seria insostenible la existencia de dos Cámaras.

“Unánime fué nuestra opinion para acordar que los Senadores deben ser elejidos por provincias, en proporcion a la poblacion i a razon de un Senador por cada tres Diputados i por una fraccion de dos. Lo mismo sucedió al tratarse de los suplentes, disponiéndose que cada provincia elija uno que reemplace a los de su provincia.

“No sucedió otro tanto en cuanto a la manera de la eleccion. La mayoría decidió que esta se hiciese en votacion directa, al paso que otros miembros opinaron porque esta votacion fuese directa.

“Exesivo nos ha parecido el término de nueve años para la duracion del período en que deben funcionar los Senadores. Lo hemos restringido a seis años para que la renovacion del Senado pueda efectuarse mas a menudo, sin lastimar el carácter conservador de este cuerpo.

“Los dos artículos finales de la seccion que se refiere al Senado no necesitan comentarse. Ellos son re-

glamentarios, limitándose a trazar el procedimiento que ha de seguirse para la renovacion de los Senadores propietarios i suplentes.

“Art. 36 inciso 6.º Siempre ha habido una gran diverjencia de opiniones en la manera de entender este inciso. Para fijar su espíritu, le hemos dado una redaccion que aleje toda duda. En nuestro sentir, las facultades estraordinarias que el Congreso puede conceder al Presidente de la República no deben jamas referirse a asuntos políticos. En esta clase de negocios, no cabe otras autorizaciones que las comprendidas en el estado de sitio. Por el presente inciso, el Congreso no puede delegar otras facultades que las que tengan relacion con medidas administrativas. Así, por ejemplo, si se trata de levantar un empréstito, de aumentar las fuerzas del ejército, de dictar una ordenanza de aduanas o de correos, de establecer una contribucion, de contratar una obra, o de otros asuntos análogos, el Congreso hará un lejítimo uso de la atribucion consignada en este inciso. Pero no sucederia lo mismo si se autorizase al Presidente para violar las garantías individuales o para privar a los empleados públicos o a cualesquiera otros ciudadanos de los derechos que les acuerda la Constitucion. Procediendo de este modo, el Congreso ejecutaria actos nulos que no producirian efectos legales.

“Art. 57. Atendidas las nuevas e importantes atribuciones de que investimos a la Comision Conservadora, la hemos compuesto de siete Senadores i siete Diputados elejidos anualmente por las respectivas Cámaras. Era por otra parte impropio e irregular que una Corporacion que hasta cierto punto representa al Congreso durante el tiempo del receso, fuese formada de miembros de una sola Camara.

“Art. 58. Hemos tratado de dividir los deberes i las atribuciones de la Comision Conservadora. Entre los primeros se cuentan el de velar sobre la observancia de la Constitucion i de las leyes i oír las reclamaciones que se le dirijan en proteccion de las garantías individuales, haciendo al Presidente de la República las representaciones conducentes al objeto, i poniendo en conocimiento del Congreso en su primera reunion ordinaria las jestioncs que hubiese hecho en cumplimiento de estos deberes. Entre las segundas se incluyen la de pedir al Presidente de la República que convoque estraordinariamente al Congreso, cuando a su juicio lo exijiesen circunstancias graves i escepcionales; i la de prestar o rehusar su consentimiento a todos los actos en que el Presidente de la República lo pidiere, segun lo prevenido por la Constitucion.

“Como lo veis, este artículo contiene dos reformas muy importantes. Hasta ahora se ha creído que está vijente el inciso 1.º del art. 146 de la Constitucion de 1823, que confiere a la Corte Suprema de Justicia la facultad de reclamar por las garantías individuales i judiciales. Sin embargo, ésta es una opinion errónea que conviene hacer desaparecer para no desnaturalizar la esencia del Poder Judicial i para evitar lastimosos conflictos. Ella ha nacido del art. 3.º de los transitorios de la Constitucion de 1833 que dejó subsistente el órden actual de administracion de justicia, mientras no se dictase la lei de organizacion de Tribunales i juzgados. De aquí se dedujo que quedaba en vigor en su totalidad la parte de la Constitucion de 1823 que se referia a los Tribunales de Justicia. Pero es fácil observar que esa Constitucion conferia a los Tribunales ciertas facultades gubernativas o administrativas al lado de las facultades judiciales, lo cual era propio de la confusion de ideas que en nuestra infancia política habia en materia de division de poderes. Esta confu-

sion desapareció con la Constitución de 1833. Ella dispuso en su art. 103 que a los Tribunales pertenece la facultad de juzgar las causas civiles i criminales, imponiendo a la Comisión Conservadora en su art. 58 el deber de velar sobre la observancia de la Constitución i de las leyes i de dirigir al Presidente de la República las representaciones convenientes a este objeto. Es claro, por consiguiente, que desde 1833, ha sido la Comisión Conservadora i no la Corte Suprema de Justicia la autoridad encargada de reclamar por las garantías individuales i judiciales establecidas en la Constitución i en las leyes. Para salvar en lo sucesivo toda dificultad, hemos redactado el primer inciso del art. 58 de manera que se entienda que deroga espresamente el inciso 1.º del art. 146 de la Constitución de 1823.

“La otra reforma es la nueva atribucion que se da a la Comisión Conservadora para pedir al Presidente de la República que convoque extraordinariamente al Congreso en ciertas circunstancias. Es fácil concebir que puede haber casos en que el Congreso necesite ejercer las facultades fiscalizadoras que le corresponden. Entónces debe haber alguna autoridad que exite al Presidente para que lo convoque; i esa autoridad no puede ser otra que la Comisión Conservadora.

“No es presumible que el Presidente desatienda una exigencia que debemos suponer justificada, atendido el origen de donde emana; pero si tal sucediese, libre queda el Congreso para hacer efectiva en tiempo oportuno la responsabilidad del Presidente i de los Ministros por tan punible abandono de sus deberes.

“Art. 61 i 62. La historia de los últimos cuarenta años nos ha demostrado que en realidad el período presidencial dura diez años. Tan largo período tiene gravísimos inconvenientes, no solo por que debilita el carácter alternativo de nuestra forma de Gobierno, sino porque se imposibilita por mui dilatado tiempo el triunfo de ideas que elaboradas convenientemente en los combates de la opinion, pueden consultar mejor las conveniencias del país que las que diez años ántes predominaron encarnadas en la persona del Jefe Supremo. Por el contrario, los frecuentes cambios traen así mismo serios embarazos para la marcha regular de los negocios. Es preciso que trascurra algun tiempo para que se formen i se hagan espectables los hombres llamados al primer puesto, i debe además darse algun plazo para que el que ha merecido la confianza de sus conciudadanos la justifique desarrollando ideas i planes que no es posible realizar por completo en un término mui angustiado. Por eso es que hemos fijado el plazo de seis años para la duracion del período presidencial, prohibiendo la reeleccion, a no ser que medie un período entre la primera eleccion, la segunda o la tercera.

“Art. 82 inc. 3.º i 6.º El inc. 3.º de este artículo adolece en la Constitución vijente de una vaguedad que hace ilusoria su disposicion. Su primera parte relativa a la pronta i cumplida administracion de justicia es de casi imposible ejecucion, porque mal podia el Presidente ejercer esta atribucion sin tomar conocimiento de los procesos, lo que le está vedado por el art. 108. Por otra parte, es indispensable indicar la manera de velar sobre la conducta ministerial de los jueces. Nosotros hemos establecido la regla de que el Presidente pueda pedir esplicaciones sobre su conducta a los magistrados de los tribunales superiores i a los jueces de primera instancia, para que, no siendo satisfactorias, someta a juicio a unos i a otros, o se haga efectiva ante el Congreso la responsabilidad de los primeros. Habiendo el progreso del país i la variacion de las costumbres hecho inaplicables a las antiguas leyes

españolas que impedian que los jueces echasen raices en los pueblos en que ejercen jurisdiccion, se hace necesario adoptar alguna medida que evite los males que mas de una vez se han hecho sentir a este respecto. La esperiencia nos da a conocer que los jueces de letras, sobre todo en los pueblos pequeños, contraen relaciones de familia o de negocios que los inhabilitan para entender en muchos pleitos que son de su competencia. Además, con el trascurso del tiempo, se hacen solidarios de las rencillas locales i pierden la independencia de espíritu que es condicion necesaria para administrar imparcialmente la justicia. De aquí es que hemos conferido al Presidente de la República la facultad de trasladar a los jueces de letras de un lugar a otro de la República con tal que no sea juzgado de inferior categoría, i procediendo de acuerdo con el Consejo de Estado. Semejante atribucion pareceria enorme con la organizacion actual del Consejo de Estado; pero, como segun nuestro proyecto, en la formacion de este cuerpo intervienen el Presidente i las dos Cámaras legislativas, queda garantida la inmovilidad de los jueces de letras, a no ser en casos mui escepcionales.

“En el inc. 6.º de este artículo solo se ha hecho la agregacion de las palabras de *eleccion* porque debiendo haber consejeros nombrados por las Cámaras, seria absurdo conceder al Presidente la facultad de removerlos.

“Art. 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 i 101. Hemos conservado el art. 92 en los mismos términos que está en la Constitución. La reforma se ha concretado a los que reglamentan la acusacion de los Ministros del Despacho.

“En vez de los trámites engorrosos que hoi existen, hemos establecido otros que consulten al mismo tiempo el interés de la vindicta pública i el de los altos funcionarios acusados. Formulada la acusacion contra un Ministro i puesta en su conocimiento, la Cámara de Diputados declara si ha lugar de examinar la proposicion, previa audiencia del Ministro i del Diputado acusado. Siendo afirmativa esta declaracion, la Cámara despues de oír el informe de una Comisión de nueve Diputados elejidos a la suerte i con los cargos i descargos de la Comisión, del autor o autores de la proposicion, del Ministro acusado i de los demas Diputados que quieran tomar parte en el debate, admite o rechaza la proposicion de acusacion. Admitida procede al nombramiento de tres Diputados que la formalicen i prosigan ante el Senado.

“Sometidos ya a juicio todos los que son justiciables ante el Senado i respecto de los cuales va a rejir el procedimiento indicado, es de rigorosa lójica que queden suspendidos del ejercicio de sus funciones desde el momento que la Cámara de Diputados admita la proposicion de acusacion. El Senado en este caso debe tener las atribuciones de todo juez para dictar las providencias que creyere convenientes a fin de asegurar la responsabilidad de los acusados.

“El Senado oírá i juzgará a las funcionarios acusados, sin ulterior recurso, ejerciendo un poder discrecional ya sea para calificar el delito, ya sea para aplicar la pena que no podrá ser otra que alguna de las reconocidas en el Código penal. I para evitar que se repita el caso de que autoridades estrañas intervengan, aunque sea en las incidencias del proceso, se declara que corresponde tambien al Senado conocer en la misma forma en dichas incidencias.

“Como no seria justo dejar indefinidamente sujetos a esta responsabilidad escepcional a los Ministros del Despacho que, a diferencia del Presidente, pueden ser acusados durante el ejercicio de su cargo, hemos esta-

blecido que los Ministros solo podrán ser acusados dentro de los seis meses siguientes a su separacion del Ministerio.

“La simple esposicion que precede convence de que se han suprimido los dilatorios trámites que señala la Constitucion para la acusacion de los Ministros. Fuera de esto, hemos introducido tres innovaciones sustanciales. Se ha limitado la facultad del Senado para imponer penas, pues que debe elejir una de las que señala el Código penal, aun cuando ella no guarde armonía con la que el mismo Código designa para el delito que se persigue. Lo que hemos querido es que los sometidos a la jurisdiccion del Senado queden en la misma condicion que los demas ciudadanos en cuanto a la penalidad. Así, por ejemplo, si la lejislacion criminal declara abolida la pena de muerte, el Senado no podrá imponerla. Por la inversa, si el delito que se juzga es concusion i la lejislacion comun castiga este delito con presidio, el Senado podría castigarlo con estrañamiento.

“Como en la actual lejislacion hai autoridades estrañas al Senado que conocen en las implicancias i recusaciones de los Senadores, conviene que tal anomalía desaparezca. Todo es escepcional en el juicio de recidencia constitucional; i así como el Senado procede discrecionalmente en lo principal, nada mas natural que proceda de la misma manera en todas las incidencias. La intervencion de los tribunales de derecho en un negocio en que no hai mas lei que la conciencia de los jueces, falsea completamente la esencia del juicio que estamos reglamentando.

“Segun la Constitucion, no tenia limite fijo la responsabilidad de los Ministros. Por la razon indicada mas arriba, la hacemos espirar a los seis meses despues de su salida del Ministerio. Para hacer efectiva esta responsabilidad, se obliga al Ministro a no ausentarse del país durante ese término, a no ser que le conceda permiso el Congreso, o en su receso la Comision Conservadora. Hemos establecido esta escepcion, porque puede haber circunstancias en que antes de espirar los seis meses, la República necesite los servicios de un Ex-Ministro en el extranjero.

“Art. 102. El Consejo de Estado ha sufrido profundas modificaciones. Se compondrá en adelante de tres miembros elejidos por cada Cámara, bien sean Senadores, Diputados o individuos estraños al Congreso i de cinco nombrados por el Presidente de la República entre las categorias de ciudadanos que se espresan en el proyecto. Los Ministros del Despacho solo tendrán voto informativo. El Consejo será presidido por el Presidente de la República, i nombrará en su primera reunion un vico-presidente que dirija sus debates en ausencia del Presidente i que subrogue a éste en los casos previstos en los artículos 75 i 78 de la Constitucion.

“Art. 104, inc. 1.º Hemos modificado esta atribucion del Consejo en el sentido de que sean obligatorias para el Presidente sus decisiones en materia de indulto. Por regla jeneral, el Presidente tiene la obligacion de hacer ejecutar las sentencias de los Tribunales de justicia. Por consiguiente, si se le dirige una solicitud de indulto, está en su derecho negándolo; pero si tiene por conveniente someterla a la deliberacion del Consejo, lo que éste resuelva debe ligar al Presidente, ya sea que se otorgue o que se niegue el indulto.

“Art. 161. Uno de los fundamentos mas calificadoss de la reforma, fué la necesidad de hacer desaparecer el artículo 161 de la Constitucion. Vago i absurdo en sus términos, podia interpretarse de manera que

el estado de sitio pareciera mas bien el estado natural, desde que durante él se suspendia el imperio de la Constitucion. Reconociendo que el estado de sitio es una dolorosa necesidad para circunstancias mui escepcionales, hemos procurado reglamentarlo con la mayor presision, a fin de que se conozca con toda claridad el círculo estrecho dentro del cual debe ejercitar su accion el Presidente de la República.

“El sitio, ya sea declarado por el Congreso o por el Consejo de Estado, no producirá otro efecto que la suspension del *Habeas Corpus*. Podrá arrestarse a los ciudadanos o trasladarlos de un punto a otro de la República; pero el arresto solo se verificará en el domicilio del perseguido o en otros lugares que no serán jamas cárceles u otros destinados a la detencion o prision de reos comunes; i la traslacion únicamente podrá hacerse a un punto habitado de la República, dentro del continente i en una área comprendida entre el puerto de Caldera i la provincia de Llanquihue. Por estas prescripciones hemos querido evitar que se trate como reos a quienes no se ha juzgado con arreglo a las leyes, i que por la via gubernativa no se condene a sufrir privaciones indebidas en desiertos, en islas o en climas rigurosos a ciudadanos sobre los cuales no pesa la responsabilidad de un delito.

Tambien se ha declarado que las medidas que se tomen durante el sitio no tendrán mas duracion que la de éste; i que con ellas no se pueden violar las garantías constitucionales concedidas a los Senadores i Diputados. Así es como en adelante el estado de sitio no comprenderá a los miembros del Congreso sino se llenan los requisitos determinados en los artículos 15 i 17 de la Constitucion.

“ARTÍCULOS TRANSITORIOS. Los cuatro primeros que proponemos tienen por objeto fijar las reglas que deberán observarse para la renovacion del Senado bajo la distinta base que la reforma establece para su eleccion. Como no es revolucionaria la reforma que estamos haciendo, nos vemos forzados a respetar los derechos adquiridos bajo el imperio de la Constitucion. Por eso es que no ordenamos la renovacion de ambas Cámaras; i así como los Diputados completarán su periodo de tres años, así tambien los Senadores deben completar el de nueve asignado a la duracion de su mandato. No sucede lo mismo con los Senadores suplentes, porque ellos no traen su orjjen de la Constitucion.

“El artículo 5.º se coloca por la causa que indicamos al hablar de la organizacion de la Cámara de Diputados.

“El 6.º i final es de todo punto indispensable. Suprimidos varios artículos e incisos de la actual Constitucion, es preciso alterar la numeracion de los irreformables, dar colocacion a los reformados i alterar las referencias. De aquí nace que sea preciso que una Comision del Congreso haga una nueva edicion de la Constitucion practicando aquellas alteraciones.

“Por no hacer demaciado difuso este informe, nos hemos concretado a esponer en breves términos los motivos de nuestra reforma. Durante el debate daremos las esplicaciones que se nos pidan acerca de cada artículo de los que contiene el siguiente

PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION:

“Art. 6.º Son chilenos:

“3.º Los extranjeros que, habiendo residido un año en la República, declaren ante la Municipalidad del territorio en que residen, su deseo de avecindarse en Chile i soliciten carta de ciudadanía.

“Art. 7.º Corresponde a las Municipalidades declarar si los extranjeros que solicitan carta de ciudadanía

se encuentran en el caso del inciso 3.º del artículo anterior, i al Presidente de la República expedir la correspondiente carta de naturaleza, a petición de la Municipalidad respectiva.

“Art. 10, inciso 3.º Se suprime.

“Art. 11, inciso 5.º Se suprime la primera parte de este inciso, conservándose la segunda que dice: “A los que por una de las causas mencionadas, etc.”

“Art. 12. La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

“6.º El derecho de reunirse sin permiso previo, pacíficamente i sin armas.

“Las reuniones que se tengan en las plazas, calles i otros lugares de uso público serán siempre rejidas por las disposiciones de policía.

“El derecho de presentar peticiones a las autoridades constituidas sobre cualquier asunto de interés público o privado, no tiene otra limitación que la de proceder en su ejercicio en términos respetuosos i convenientes.

“Art. 19. Se elejirá un Diputado por cada treinta mil habitantes i por una fracción que no baje de quince mil.

“Habrá Diputados suplentes cuyo número será fijado por la lei.

“Art. 23. Será nula la elección de Senador o Diputado que recaiga en los siguientes individuos:

“Los eclesiásticos regulares.

“Los párrocos o vice-párrocos.

“Los Intendentes de provincias i Gobernadores de departamento.

“Los extranjeros que han estado en posesion de su carta de naturaleza al ménos cinco años ántes de su elección, no comprendiendo esta causa de nulidad a los extranjeros que hayan obtenido especial gracia de naturalización por el Congreso.

“No pueden funcionar como Senadores o Diputados sin dejar vacantes sus respectivos empleos.

“Los empleados con residencia fuera del lugar de las sesiones del Congreso.

“Los empleados que pueden ser destituidos por el Presidente de la República sin el acuerdo del Senado o de la Comision Conservadora.

“Todo Senador o Diputado que desde el momento de su elección acepte empleo retribuido de nombramiento esclusivo del Presidente de la República, cesará en su representacion; i si fuese Senador, será reemplazado en la próxima renovacion del Congreso, salva la escepcion consignada en el art. 9º de esta Constitución.

“Art. 24. El Senado se compone de miembros elejidos en votacion directa por provincias, correspondiendo a cada una elejir un Senador por cada tres Diputados i por una fracción de dos Diputados.

“Se elejirá en la misma forma un Senador suplente por cada provincia para que reemplace a los propietarios que a ella correspondan.

“Art. 25. Tanto los Senadores propietarios como los suplentes permanecerán en el ejercicio de sus funciones por seis años, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

“Art. 26. Los Senadores propietarios se renovarán cada tres años en la forma siguiente:

“Las provincias que elijan un número par de Senadores harán la renovacion por mitad en la elección de cada trienio.

“Las que elijan un número impar harán en el primer trienio la renovacion de la mitad, dejando para el trienio siguiente la de la otra mitad juntamente con el Senador impar que no se renovó en el anterior.

“Las que elijan un solo Senador, lo renovarán cada seis años, aplicándose esta misma regla a los Senadores suplentes.

“Art. 27. Cuando falleciere algun Senador o se imposibilitare por cualquier motivo para desempeñar sus funciones, la provincia respectiva elejirá en la primera renovacion otro que le subrogue por el tiempo que le faltase para llenar su período constitucional.

“Arts. 28, 29, 30, 31, 33, 34 i 35. Se suprimen.

“Art. 36. Son atribuciones esclusivas del Congreso:

“6.º Autorizar al Presidente de la República para que use de las facultades que el Congreso no crea posible o conveniente ejercitar por sí mismo, debiendo en todo caso señalar espresamente cuáles son las facultades que concede i fijar un tiempo determinado en que deba cesar la autorizacion. Entre estas facultades no podrá jamás incluirse la de suspender las garantías individuales, las que no solo pueden limitarse por la declaracion de estado de sitio i conforme al art. 161 de esta Constitución.

“Art. 57. Antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, elejirá todos los años cada Cámara siete de sus miembros que compongan la Comision Conservadora, la cual formará un solo cuerpo i cuyas funciones espiran de hecho el dia 31 de mayo siguiente.

“Art. 58. Son deberes de la Comision Conservadora:

“1.º Velar sobre la observancia de la Constitución i de las leyes i oír las reclamaciones que se la dirijan en proteccion de las garantías individuales;

“2.º Dirigir al Presidente de la República las representaciones conducentes a los objetos indicados; i no bastando las primeras, reiterarlas por segunda vez.

“3.º Poner en conocimiento del Congreso en su primera reunion ordinaria las jestioniones que hubiere hecho en cumplimiento de los enunciados deberes.

“La Comision Conservadora será responsable al Congreso del cumplimiento de los deberes que la imponen los tres incisos precedentes.

“La Comision Conservadora podrá pedir al Presidente de la República que convoque extraordinariamente al Congreso cuando a su juicio lo exigiesen circunstancias graves i escepcionales; i prestará o rehusará su consentimiento a todos los actos en que el Presidente lo pidiere, segun lo prevenido en esta Constitución.

“Art. 61. Las funciones del Presidente de la República durarán por seis años i no podrá ser reelejido para el período siguiente.

“Art. 62. Para poder ser elejido segunda o mas veces, deberá siempre mediar entre cada elección el espacio de un período.

“Art. 82. Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

“3.º Velar sobre la conducta ministerial de los Tribunales i jueces, pudiendo pedirle las esplicaciones que crea convenientes.

“Podrá tambien, cuando el mejor servicio público lo exija, trasladar a los jueces de letras de un lugar a otro de la República, con tal que no sea a juzgados de inferior categoría i procediendo de acuerdo con el Consejo de Estado.

“6.º Nombrar i remover a su voluntad a los Ministros del Despacho i oficiales de sus Secretarías, a los Consejeros de Estado de su elección, a los Ministros diplomáticos, a los Cónsules i demas Agentes esteriores, a los Intendentes de provincia i a los Gobernadores de plaza i de departamento.

“Art. 92. Los Ministros del Despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los delitos

de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, soborno, infraccion de la Constitucion, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecucion, i por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la nacion.

“Art. 93. Inmediatamente que se presente la proposicion de acusacion, se dará conocimiento de ella al Ministro contra quien se dirija, fijándole el dia en que deba presentarse a dar esplicaciones, para que la Cámara despues de oír al Diputado autor de la proposicion i al Ministro, declare si hai lugar a examinar dicha proposicion.

“Art. 94. Si se declarase haber lugar a la proposicion de acusacion, elejirá la Cámara a la suerte entre todos sus miembros presentes una comision de nueve individuos para que informe sobre el asunto.

“Art. 95. Presentado el informe de la Comisión, la Cámara procederá a discutirlo, oyendo a los miembros de la Comision, al autor de la proposicion, al Ministro i demas Diputados que quisieren tomar parte en las discusiones.

“Art. 96. Si terminada la discusion resolviere la Cámara admitir la proposicion de acusacion, nombrará tres individuos de su seno para que en su representacion la formalicen i prosigan ante el Senado.

“Art. 97. Los Ministros, lo mismo que los demas funcionarios a quienes se refiere la parte segunda del art. 38, quedan suspendidos del ejercicio de sus funciones desde el momento que la Cámara de Diputados admita la proposicion de acusacion.

“Art. 98. El Senado oírá i juzgará al Ministro acusado, sin ulterior recurso, ejerciendo un poder discrecional, ya sea para calificar el delito, ya sea para aplicar la pena que no podrá ser otra que alguna de las reconocidas en el Código penal.

“Corresponde tambien al Senado conocer en la misma forma de todas las incidencias del juicio.

“Lo dispuesto en este artículo tendrá lugar en cualquiera acusacion que se interponga contra los funcionarios que puede acusar la Cámara de Diputados en virtud de la segunda parte del art. 38.

“Art. 101. Un Ministro del Despacho puede ser acusado solo dentro de los seis meses siguientes a su salida del Ministerio, i durante ese tiempo no podrá ausentarse del territorio de la República sin permiso del Congreso, i en su receso, de la Comision Conservadora.

“Art. 102. Habrá un Consejo de Estado compuesto de la manera siguiente:

“De tres Senadores i tres Diputados elejidos por las Cámaras respectivas en la primera sesion ordinaria de cada renovacion del Congreso, pudiendo ser reelejidos los mismos Consejeros cesantes. En caso de muerte o impedimento de alguno de ellos, procederá la Cámara respectiva a nombrar al que debe subrogarle hasta la próxima renovacion. Las Cámaras pueden elejir como Consejeros a individuos que no sean de su seno.

“De un miembro de las Cortes Superiores de Justicia residentes en Santiago.

“De un Eclesiástico constituido en dignidad.

“De un Jeneral de ejército o armada.

“De un Jefe de alguna oficina de Hacienda.

“De un individuo que haya desempeñado los cargos de Intendente, Gobernador o Municipal.

“Estos cinco últimos Consejeros serán nombrados por el Presidente de la República.

“El Consejo será presidido por el Presidente de la República, i para reemplazar a éste nombrará de su

su seno un Vice-Presidente que se elejirá todos los años, pudiendo ser reelejido.

“El Vice-Presidente del Consejo se considerará como Consejero mas antiguo para los efectos de los artículos 75 i 78 de esta Constitucion.

“Los Ministros del Despacho tendrán solo voz en el Consejo, i si algun Consejero fuese nombrado Ministro, dejará vacante aquel puesto.

“Art. 104. Son atribuciones del Consejo de Estado:

“7.º Resolver sobre las solicitudes de indultos particulares que le someta el Presidente de la República, siendo en todo caso obligatorias para el Presidente sus resoluciones.

“Art. 161. Cuando uno o varios puntos de la República fueren declarados en estado de sitio, en conformidad a lo dispuesto en la parte 20 del artículo 82, por semejante declaracion solo se conceden al Presidente de la República las siguientes facultades:

“1.º La de arrestar a las personas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detencion o prision de reos comunes.

“2.º La de trasladar a las personas de un punto a otro de la República, dentro del continente i en una área comprendida entre el puerto de Caldera al norte i la provincia de Llanquihue al sur.

“Las medidas que tome el Presidente de la República en virtud del sitio no tendrán mas duracion que la de éste, sin que por ellas se puedan violar las garantías constitucionales concedidas a los Senadores i Diputados.

“ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

“1.º En la próxima renovacion del Congreso elejirá cada provincia sus Senadores conforme al art. 26, dejando para la siguiente renovacion la eleccion de la otra mitad las provincias que tuvieren mas de un Senador i la de los Senadores impares aquellas que los tuvieran. Los Senadores así elejidos compondrán la Cámara juntamente con los dos tercios de los que no corresponde renovar segun la organizacion actual del Senado.

“2.º En el período siguiente elejirán las provincias el completo de su representacion en el Senado, sin renovar los suplentes; pero continuará formando parte de esta Cámara la última tercera parte de Senadores elejidos segun la actual organizacion, hasta completar los nueve años de su eleccion.

“3.º Promulgada la presente reforma, los actuales Senadores suplentes cesarán en su representacion en la primera renovacion del Congreso.

“4.º Los Senadores actuales que fallecieren o se imposibilitaren para el ejercicio de sus funciones, no serán reemplazados.

“5.º El número de Diputados se ajustará a la base fijada en el art. 19 cuando se forme el próximo censo jeneral de la República.

“6.º Cada Cámara nombrará dos de sus miembros para que de consuno hagan imprimir con su visto bueno la Constitucion reformada, haciendo en ella las alteraciones necesarias para arreglar la numeracion de los artículos i las referencias de unos a otros.

“Sala de la Comision; Santiago, julio 27 de 1870.
—Alvaro Covarrúbias.—Manuel Camilo Fial.—Rafael Barran.—Alejandro Reyes.—F. de B. Solar.—Miguel Larros Morán”.

Se leyó en seguida el proyecto de lei relativo al establecimiento de una oficina de Contabilidad Jeneral, que habia quedado en tabla,

El señor Presidente.—En discusion jeneral este proyecto.

El señor Larrain Moxó.—Tenga la bondad, señor Secretario, de leer el artículo primero del proyecto.

Se leyó.

Observo que en este artículo se nombra jefe de la oficina de Contabilidad al Inspector de oficinas fiscales; quisiera saber si este nombramiento no embarazaría el servicio de las demas oficinas fiscales.

El señor Concha i Toro (Ministro de Hacienda).—Dos propósitos se han consultado al determinar que sea jefe de la oficina de Contabilidad el Inspector de oficinas fiscales: el primero es la economía que con ello se obtiene, porque se evita el nombramiento de un nuevo empleado. La circunstancia de ser ese funcionario el de mas alta jerarquía en su ramo i además la de poseer conocimientos especiales en esta materia, lo llamaban a ocupar el primer puesto en la oficina que ahora se establece.

El segundo propósito que se tuvo en mira es que este empleado puede mui bien desempeñar ese destino sin perjuicio de atender a sus obligaciones como Inspector de oficinas fiscales, pues aunque la lei le manda visitar las oficinas de hacienda, no le impone el deber de efectuar dichas visitas constantemente, i no teniendo que hacer frecuentes viajes, puede dedicarse con tranquilidad a sus nuevas funciones. I aun en el caso de que tuviera que ausentarse, entraría a reemplazarlo el jefe inmediato, como sucede siempre.

Espero haber satisfecho la duda del Honorable Senador.

El señor Larrain Moxó.—Desde que el señor Ministro asegura que el nombramiento del Inspector de oficinas fiscales para jefe de la oficina que se trata de crear, no causará perjuicio al buen servicio público, no tengo observacion que hacer.

El señor Concha i Toro (Ministro de Hacienda).—Aproósito de la discusion que nos ocupa, creo conveniente agregar una observacion que debe tenerse en vista al tratar de este proyecto. Aunque la cantidad de 13,300 pesos que se consultan para la dotacion de los empleados que deben servir la oficina de Contabilidad i que a primera vista pudiera significar un gravámen para el Estado, no debe arredrar al Honorable Senado para el establecimiento de una oficina conocidamente útil como la de que se trata; sin embargo, este gasto no es nuevo para el Erario.

Esto se prueba fácilmente, considerando que la oficina de Contabilidad va a desempeñar algunas funciones de la Contaduría Mayor; i por consiguiente, siendo menores los trabajos de ésta, disminuirán tambien sus empleados, los que pasarán a la nueva oficina.

Me ha parecido oportuno poner esta circunstancia en conocimiento de la Honorable Cámara.

No haciendo uso de la palabra ningun otro señor Senador se votó el proyecto i fué aprobado en jeneral por unanimidad.

El señor Errázuriz.—Como por el reglamento de Sala, una vez aprobado un proyecto en jeneral, es necesario un acuerdo del Senado para que pase a Comision, hago indicacion en este sentido respecto del proyecto que nos ocupa. Creo que existen en Secretaría otros proyectos semejantes a éste, que convendría tener presente al discutirse el actual.

Si la Cámara aprobase mi indicacion, yo rogaria a los señores miembros de la Comision se fijasen en las observaciones hechas por el señor Ministro de Hacienda, esto es, que la oficina jeneral de Contabilidad va a ocuparse de algunos trabajos concernientes a la Conta-

duría Mayor; i que una parte de las atribuciones de esta oficina serian ejercidas por la otra.

Convendría, pues, fijar de una manera clara i precisa cuáles vendrian a ser las atribuciones de una i otra oficina i cuál el número de empleados a que queda reducida la Contaduría Mayor.

Me parece que de otro modo no podría quedar completo el proyecto sometido a la consideracion de la Cámara.

El señor Presidente.—El Senado ha oido la indicacion del Honorable Senador Errázuriz.

El señor Concha i Toro (Ministro de Hacienda).—No desconozco los motivos que asisten al Honorable Senador para pedir que el proyecto pase a Comision. Sé tambien que existen en Secretaría dos proyectos de lei análogos que fueron aprobados en jeneral por esta Honorable Cámara i discutidos por la Comision respectiva; pero como se trataba de proyectos mui vastos resultó que su misma estension vino a impedir que fuesen aprobados oportunamente. Esos proyectos no solo se limitaban a establecer esta oficina, sino tambien a practicar sustanciales modificaciones en la organizacion de la Tesorería i de la Contaduría Mayor i están aun en la Secretaría. Pero notando el Gobierno la necesidad que habia de establecer una oficina de contabilidad se tomó de aquellos proyectos lo que se creyó conveniente para redactar el presente. Ahora, si se pretendiera ampliarlo i darle la estension que a los otros, tal vez se correría el peligro de no aprobarlo nunca i de no tener oficina de Contabilidad. Sin embargo, si la Comision, sin retardar este asunto, pudiera hacerlo mas estenso, seria tanto mejor. Mis observaciones se dirijen a dar a conocer un peligro i al mismo tiempo la necesidad de que este proyecto se convierta en lei a la mayor brevedad posible.

Se puso en discusion particular el proyecto de lei para igualar el sueldo de los oficiales de la armada al que gozan los oficiales del ejército en el arma de artillería.

El señor Presidente.—En discusion particular el art. 1.º

“Art. 1.º Los jefes i oficiales de guerra de la armada, que se hallaren en servicio, gozarán los mismos sueldos asignados, segun las respectivas graduaciones, a los jefes i oficiales del ejército en el arma de artillería.”

El señor Echaurren (Ministro de Marina).—Necesito manifestar brevemente a la Honorable Cámara la diferencia que hasta ahora ha establecido la lei entre los jefes i oficiales de ejército de tierra i los de marina.

Un capitán de navío, por ejemplo, gana 2,650 pesos, mientras un coronel cuyo grado equivale al de capitán de navío tiene 3,140. La diferencia es, pues, notable.

Aparte de esto un coronel embarcado tiene la gratificacion de 720 pesos, mas el rancho que es 72 pesos fuera de que, como jefe de un cuerpo, tiene la gratificacion de 300 pesos. De manera que goza una renta total de 4,232; mientras que un capitán de navío con gratificaciones i todo gana 3,632 pesos.

Los sueldos de los demas oficiales guardan mas o ménos la misma proporcion.

Ahora, si se toman en consideracion los estudios que se requieren para el servicio de la marina i para el de la artillería, veremos que son mui superiores los de la marina porque a mas de los propios de la artillería necesita tambien los estudios especiales teóricos i prácticos de la marina. Además, el jefe de marina que está constantemente embarcado se halla en posicion mucho mas desventajosa que el de artillería:

necesita tener libros, instrumentos i hacer un mayor gasto de vestuario. Por todas estas consideraciones fácil es apercibirse que es injusto que los oficiales de marina no gocen siquiera el mismo sueldo que los del ejército en el arma de artillería.

El artículo tiende, pues, a salvar esta diferencia e igualar hasta cierto punto el sueldo de que disfruta el oficial o jefe de artillería embarcado al que disfruta el oficial o jefe de marina también embarcado.

El señor **Solar**.—Segun lo espuesto por el señor Ministro resulta que el sueldo de unos i otros oficiales está dividido en sueldo o renta fija i en gratificación. En el proyecto se dice, se aumenta el sueldo del oficial de marina para igualarlo al que percibe el oficial en el arma de artillería. Quisiera saber qué es lo que se aumenta, el sueldo propiamente dicho, o la gratificación.

El señor **Echáurren** (Ministro de Marina).—La gratificación se les paga solamente cuando están embarcados; i lo que ahora se hace es aumentar únicamente el sueldo de tierra, esta es la renta fija de que gozan.

Votado el artículo, fué aprobado por unanimidad.

En discusion el art. 2.º:

“Art. 2.º Los guardia-marinas examinados se denominarán simplemente guardia-marinas, i los guardia-marinas sin examen llevarán el título de aspirantes.

“Los aspirantes tendrán los honores i fueros de los guardia-marinas, i gozarán el sueldo de 360 pesos al año.”

El señor **Echáurren** (Ministro de Marina).—Este artículo tiene por objeto mejorar la situación de los guardia-marinas sin exámen cuyo nombre se cambia por el de aspirantes.

El guardia marina sin exámen, apesar de haber hecho sus estudios en la escuela militar, como los cadetes que se destinan al ejército, sale de la escuela con un sueldo de solo 20 pesos mensuales; mientras que el cadete sale con el sueldo de subteniente, que segun el cuerpo de que entra a formar parte es mucho mayor. Por otra parte, al que ahora vamos a llamar aspirante se le ha considerado hasta el día, como simple soldado, en cuanto al tratamiento militar, i a la aplicación de los castigos de que pueda hacerse merecedor. La Honorable Cámara ve desde luego que esto no es posible, tratándose de jóvenes educados, que han hecho estudios esmerados i que cuando den sus exámenes van a ser oficiales de marina. El artículo dispone que en lugar de 20 pesos al mes se les paguen 30 pesos; i en lugar de ser considerados como simples soldados para el caso de aplicárseles algun castigo, se les considere como oficiales de la armada.

Estas son las modificaciones que se consignan en el artículo.

El señor **Errázuriz**.—Pido la palabra, no para oponerme al artículo, pues me parece muy oportuna i equitativa la modificación que introduce. Pero a mas de la desproporcion entre los aspirantes i los cadetes destinados al ejército que ha observado el señor Ministro, hai otra muy notable i que conviene hacer desaparecer. Los cadetes para los efectos de su retiro temporal o absoluto i tambien del montepío empiezan a contar sus servicios desde el día que han entrado a hacer sus estudios en la escuela militar; mientras que los guardia-marinas sin exámen solo empiezan a contar su tiempo desde que son nombrados oficiales de marina.

Ignoro si el proyecto tiende a salvar esta desigualdad, i a poner a unos i otros en igual situación.

El señor **Echáurren** (Ministro de Marina).—La observacion que acaba de hacer el Honorable señor

Senador es muy justa, pero no se ha introducido en este proyecto de lei ninguna disposicion a este respecto porque desde que se han refundido las dos escuelas militar i naval en una misma, es claro que los jóvenes que salen de ella ya se destinan a la marina, ya al ejército de tierra, gozarán todos de las mismas ventajas que tienen actualmente los cadetes de la escuela militar.

Votado el artículo fué aprobado por unanimidad.

En discusion el art. 3.º.

“Art. 3.º Los cirujanos, contadores e injenieros de la armada están comprendidos en las disposiciones vijentes sobre retiro temporal i absoluto i montepío militar, lo mismo que los oficiales de guerra.”

El señor **Echáurren** (Ministro de Marina).—Los contadores, cirujanos e injenieros de marina actualmente se encuentran muy poco favorecidos, puesto que no se les considera para los efectos del retiro como a los demas oficiales de marina, lo que no les aliena para continuar en el servicio. Vemos que estos empleados piden con frecuencia su separacion porque no tienen expectativa alguna, i se retiran tan luego como encuentran una colocacion mejor. Si estas personas prestan buenos servicios al país, i son tan útiles como los otros empleados, no veo por qué no deban gozar de los mismos privilejios que los demas oficiales de la armada. Esto es, pues, lo que consigna el artículo; establece para los contadores, cirujanos e injenieros de la marina los mismos principios para los efectos del retiro i del montepío militar, que para los demas oficiales de marina.

Esta disposicion ademas, de consultar un principio de estricta justicia, tiende a conseguir que esas personas no se retiren del destino que desempeñan para proporcionarse colocacion mejor que les deje alguna esperanza para su vejez.

Votado el artículo fué aprobado por unanimidad.

En discusion el art. 4.º.

“Art. 4.º Para los efectos del artículo anterior i para los de los honores i prerogativas militares, serán considerados como capitanes de fragata el comisario jeneral, el cirujano mayor i el inspector de máquinas; como tenientes primeros los cirujanos, contadores e injenieros de primera clase; como tenientes segundos los de segunda clase; i como guardia-marina examinados los de tercera.”

El señor **Echáurren** (Ministro de Marina).—Este artículo no es otra cosa que el complemento del anterior, desde que para designar la cuantía de la pension del montepío i la correspondiente en caso de retiro temporal o absoluto de cada uno de esos empleados, era preciso establecer una jerarquía.

El señor **Errázuriz**.—Necesito hacer una pregunta al señor Ministro de Marina. Veo que en este artículo se hace mencion del Comisario jeneral de la escuadra, i creo que en el día no está servido este destino; como me parece que seria muy útil el proveerlo, desearia saber lo que piensa el señor Ministro sobre este particular.

El señor **Echáurren** (Ministro de Marina).—Este empleo no existia entre nosotros i solo fué creado cuando nuestra guerra con España. En la actualidad esta servido i el empleado que desempeña desde entónces el empleo de Comisario jeneral de la escuadra tiene a su cargo la revision de la contabilidad de cada buque de los que forman nuestra escuadra. A propósito, debo hacer presente al Senado que el Gobierno habria deseado fijar para este empleo un sueldo mayor. Tanto mas, cuanto la persona que lo desempeña es muy apta i tanto ahora ce-

mo durante la guerra ha prestado al país servicios muy importantes. Sus funciones son mucho mas elevadas que las de un simple contador. Actualmente gana 1,000 pesos i tiene una gratificacion de a bordo de otros mil pesos.

Pero la Cámara ve que siendo el sueldo fijo solo 1,000 pesos en caso de jubilar este empleado no tendria derecho a que se le tomase en cuenta los 1,000 pesos que se le han acordado por via de gratificacion.

Votado el artículo resultó aprobado por unanimidad.

El señor **Presidente**.—Se va a dar lectura al tratado celebrado con la Monarquía Austro-Húngara, que está en tabla para discutirlo en jeneral.

El señor Secretario principió a leer el tratado.

El señor **Concha**.—Pido la palabra para preguntar al Honorable señor Presidente si este tratado está impreso; porque parece ser muy estenso i creo que para entrar a discutirlo necesitaríamos tener a la mano el texto del tratado.

El señor **Presidente**.—No está impreso, señor, porque no se acostumbra imprimir documentos de esta clase. Sin embargo, no veo dificultad para que se saque una copia del tratado i se mande a la imprenta, Su Señoría puede hacer indicacion para que se postergue la consideracion de este asunto hasta que se distribuya impreso el tratado a los señores Senadores.

El señor **Concha**.—Para proceder con entero conocimiento del negocio, creo esencial tener a la vista el texto del tratado; hago, pues, indicacion en ese sentido.

Votada la indicacion fué aprobada por 10 votos contra 1.

“S. E. el Presidente de la República de Chile, por una parte, i S. M. el Emperador de Austria, Rei de Bohemia, etc., i Rei Apostólico de Hungría, por la otra, deseando estrechar los lazos de amistad que unen felizmente a los respectivos Estados, i regularizar de una manera durable i recíprocamente ventajosa, las relaciones comerciales que existen entre los dos países, han decidido proceder con este objeto a la conclusion de un Tratado de Amistad, Comercio i Navegacion, i han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos a saber:

“S. E. el Presidente de República de Chile, a don Jorge 2.º Huneeus, ciudadano de la misma, en calidad de Ministro Plenipotenciario *ad hoc*, i

“Su Majestad Imperial i Real Apostólica al señor Antonio, Baron de Petz, Caballero de la Orden Militar de María Teresa, Comtra Almirante de la Marina Imperial i Real, Ministro Plenipotenciario i Enviado en Mision Estraordinaria, etc., etc., quienes, despues de haber examinado sus plenos Poderes i hallándolos en buena i debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

“Art. 1.º Habrá paz i amistad perpétua entre la República de Chile i la Monarquía Austro húngara, i entre sus respectivos habitantes i ciudadanos.

“Art. 2.º Habrá recíproca libertad de comercio entre los territorios de la República de Chile i los Estados de Su Majestad Imperial i Real Apostólica. Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes podrán libremente i con seguridad entrar con sus buques i cargamentos en todos los lugares, puertos i rios de los territorios de la otra en que se permite o *se permitiere* comercio con otras naciones. Podrán permanecer i residir en cualquier punto de dichos territorios respectivamente, alquilar i ocupar casas i almacenes, i traficar, en cuanto las leyes del país lo permitan, por mayor i menor, en toda clase de producciones, manufacturas i mercaderías; i gozarán de la

misma proteccion i seguridad en sus personas i propiedades i en el negocio de su industria i comercio que la que gozaren los ciudadanos naturales, segun las leyes de los respectivos países.

“De la misma manera, los buque de guerra i paquebotes o correos de cada parte contratante podrán entrar en todos los puertos, rios i lugares de los territorios de la otra en que se permite o se permitiere entrar a los buques de guerra o buques correos o paquebotes de otras naciones; i podrán fondear, permanecer i repararse en ellos, sujetos siempre a las leyes i reglamentos de cada país respectivamente.

“Se declara aquí espresamente que en las estipulaciones del presente artículo no está comprendida la navegacion de cabataje entre un puerto i otro situado en el mismo territorio; pero no se considerará como cabotaje el que un buque de ultramar de una de las Altas Partes Contratantes complete paulatinamente su cargamento, o lo descargue del mismo modo en varios puertos del territorio de la otra.

“Art. 3.º Todos los comercientes, capitanes o patronos de buques i demas ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes tendrán plena libertad en todos los territorios de la otra para manejar por sí sus propios negocios o para encargar su manejo a la persona que quieran en calidad de corredor, ajente, factor o intérprete; i no estarán obligados a emplear otras personas que las que emplearen los ciudadanos naturales, ni a pagar a las personas que tuvieren a bien emplear, mayor salario o remuneracion que el que, en iguales casos, hagan los ciudadanos naturales. Podrán comprar i vender a quien quieran, i se concederá en ambos casos absoluta libertad al comprador i vendedor para ajustar i fijar el precio de cualesquiera artículos, jéneros o mercaderías de lícito comercio, importados o exportados de los territorios de las Altas Partes Contratantes respectivamente, segun lo tuviesen a bien; sujetándose siempre a las leyes i usos establecidos en dichos territorios o demonios.

“Art. 4.º Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes en los territorios de la otra recibirán, disfrutarán en sus personas i propiedades de la misma plena proteccion que se dispensa a los ciudadanos naturales, i tendrán libre acceso a los tribunales de justicia de los países respectivos para la prosecucion i defensa de sus derechos, i podrán emplear en todos casos los abogados, procuradores o ajentes legales de cualquiera clase que juzguen conveniente, i a este respecto gozarán de los mismos derechos i privilejios que los ciudadanos naturales.

“Art. 5.º No se impondrán otros o mas altos derechos a la importacion en la República de Chile de cualquier artículo produccion o manufactura de la Monarquía Austro-húngara, ni se impondrán otras o mas altos derechos a la importacion en la Monarquía Austro-húngara de cualquier artículo, produccion o manufactura de la República de Chile que los que se pagan o pagaren por semejantes artículos, siendo producciones o manufacturas de cualquier otro país extranjero.

“No se impondrán otros o mas altos derechos o gravámenes en los territorios o posesiones de cualquiera de las Partes Contratantes, a la esportacion de cualquier artículo para los territorios o posesiones de la otra, que los que se pagan o pagaren por la esportacion del mismo artículo para cualquier otro país extranjero. No se prohibirá la importacion de cualquier artículo, produccion o manufactura de los territorios de cada una las Partes Contratantes en los territorios de la otra, si igualmente no se hiciere esteensiva dicha pro-

hibicion a la importacion de los mismos artículos, producciones o manufacturas de cualquier otro país. Ni se prohibirá la esportacion de cualquier artículo a los territorios de cada una de las dos Partes Contratantes a los territorios de la otra, si igualmente no se hiciera extensiva dicha prohibicion a la esportacion del mismo artículo para los territorios de todas las otras naciones.

“Art. 6.º No se impondrá en los puertos de cada una de las Partes Contratantes a los buques del otro país, cualquiera que sea el lugar de su procedencia, derecho alguno por razon de tonelada, puerto, pilotaje, fero, cuarentena u otros semejantes o correspondientes, de cualquier naturaleza o denominacion, sea que se exijan a nombre o en beneficio del Gobierno o de funcionarios públicos, corporaciones o establecimientos de cualquiera clase, si igualmente no se impusiere a los buques nacionales en los mismos casos; i en ninguno de los Estados contratantes se impondrá derecho, gravámen o prohibicion alguna a las mercaderias importadas o esportadas de uno de ellos en buques del otro, si a ello no estuvieren igualmente sujetas tales mercaderias importadas o esportadas en buques nacionales. De la misma manera, las rebajas, primas, exenciones o concesiones que se otorgaren a las mercancías esportadas o importadas por buques nacionales, se entenderán otorgadas a la importacion o esportacion por buques de la otra Parte Contratante.

“Art. 7.º Los mismos derechos se pagarán por la importacion de cualquier artículo que sea o pueda ser legalmente importado en los territorios de la República de Chile, ya se haga dicha importacion en buques chilenos o en buques austro-húngaros; i los mismos derechos se pagarán por la importacion de cualquier artículo que sea o pueda ser legalmente importado en los territorios de la Monarquía Austro-húngara, ya se haga dicha importacion en buques chilenos o en buques austro-húngaros.

“Los mismos derechos se pagarán i las mismas primas i rebajas se concederán a la esportacion de cualquier artículo que sea o pueda ser legalmente esportado de la República de Chile, ya se haga tal o cual esportacion en buques chilenos o en buques Austro-húngaros i los mismos derechos se pagarán i las mismas primas i rebajas se concederán a la esportacion de cualquier artículo que sea o pueda ser legalmente esportado de los territorios de la Monarquía austro-húngara, ya se haga tal esportacion en buques chilenos o en buques austro-húngaros.

“Art. 8.º Todos los buques que, en conformidad a las leyes de la República de Chile, deben reputarse buques chilenos, i todos los buques que, en conformidad a las leyes de la Monarquía Austro-húngara, deben reputarse buques austro-húngaros, se considerarán, para los fines de este tratado, buques chilenos i buques austro-húngaros respectivamente.

“Art. 9.º En todo lo concerniente a la policia de los puertos, carga i descarga de buques, depósito i seguridad de mercaderias, jéneros i efectos, sucesion de bienes muebles por testamento o de otra manera, i la disposicion de toda propiedad mueble de cualquiera clase o denominacion que sea, por venta, donacion, permuta, testamento o de otro modo cualquiera, así como respecto a la administracion de justicia, los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán en los territorios i posesiones de la otra, de los mismos privilejios, franquicias i derechos que los ciudadanos naturales; i no serán gravados en ningun caso con otros o mas altos impuestos i derechos que los que pagan o pagaren los ciudadanos naturales, suje-

tándose siempre a las leyes i reglamentos locales vijentes en dichos territorios o posesiones.

“Art. 10. Los ciudadanos de la República de Chile residentes en los Estados de Su Majestad Imperial i Real Apostólica i los ciudadanos de la Monarquía Austro-húngara residentes en la República de Chile, estarán exentos de todo servicio militar compulsorio, sea en tierra o por mar i de todo préstamo forzoso o exaccion o requisicion militar, i no podrán ser obligados a pagar, bajo pretexto alguno, otras o mas altas cargas, requisiciones o impuestos que los que pagan o pagaren los ciudadanos naturales.

“Los ciudadanos de las dos Partes Contratantes no podrán ser reciprocamente sometidos a ningun secuestro o embargo, ni obligados a contribuir con sus buques, sus tripulaciones, mercaderias o artículos de comercio en una espedicion militar cualquiera, sea por razon de estado, sea en servicio alguno público, a ménos que les acuerde una indemnizacion previamente convenida.

“Art. 11. Los ciudadanos de la Monarquía Austro-húngara que, en conformidad a las leyes actualmente vijentes en la República de Chile, i mientras ellas subsistan, adquirieron i conserven bienes raices de cualquiera clase, gozarán respecto de dicha propiedad de los mismos derechos que los ciudadanos de la República de Chile en iguales casos, i estarán sujetos a las mismas cargas e impuestos que los ciudadanos chilenos poseedores de bienes raices.

“Art. 12. Cada una de las Partes Contratantes podrán nombrar, para la proteccion de su comercio, Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules i Agentes Consulares que residan en los territorios o posesiones de la otra; pero ántes que cualquier Cónsul entre a ejercer su cargo, deberá ser aprobado i admitido en la forma de estilo por el Gobierno del Estado en que va a funcionar; i cada una de las Partes Contratantes puede exceptuar de las residencias de los Cónsules, aquellos lugares particulares que juzgue convenientes, con tal que esta escepcion se estienda jeneralmente a los funcionarios Consulares de todos los países.

“Los funcionarios consulares de cada una de las dos Altas Partes Contratantes gozarán en los territorios i posesiones de la otra, de todos los privilejios, exenciones e inmunidades de que gozan o gozaren en ellas los agentes de igual rango de la nacion mas favorecida.

“Art. 13. Los Cónsules Jenerales, Cónsules, Vice-Cónsules i Agentes Consulares estarán esclusivamente encargados de mantener el órden interior a bordo de los buques de comercio de su nacion i conocerán por sí solos de las cuestiones de cualquier jénero que se susciten entre el capitan, los oficiales i los marineros, i particularmente de las relativas a contratos de enganches o salarios.

“Las autoridades locales intervendrán todas las veces que los desórdenes sobrevenidos a bordo de las naves sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad o el órden en tierra o en el puerto, o cuando en esos desórdenes se encuentre implicada alguna persona del país o algun individuo que no pertenezca a la tripulacion.

“Cuando los desórdenes no invistieren alguno de los caracteres indicados precedentemente, las autoridades locales se limitarán a prestar su apoyo a los funcionarios consulares respectivos que las requieran para hacer arrestar i conducir a bordo a todo individuo inscrito en el rol de la taipulacion, que hubiere tomado parte en los desórdenes indicados.

“El arresto no podrá durar mas tiempo que el

prevenido por las disposiciones constitucionales i legales del país donde tuviere lugar.

"Art. 14. Se ha convenido i estipulado que las Altas Partes Contratantes se prestarán recíprocamente el auxilio que sea conforme a sus leyes, para la aprehension i entrega de los desertores del servicio naval, militar o de la marina mercante de cada una de dichas Partes Contratantes, siempre que el Cónsul de la parte respectiva haga requisicion con este objeto, i se comprobare por el registro de los buques, rol de la tripulacion u otros documentos semejantes, que dichos desertores eran parte de la tripulacion de tales buques i que han desertado de buques que se hallaban en los puertos, costas o aguas del país ante cuyas autoridades se reclama.

"En órden a detencion de desertores en las prisiones públicas, i al tiempo que deban permanecer bajo la accion de las autoridades locales, una vez aprehendidos para ser detenidos i entregados a disposicion del Cónsul que los reclamare i remitidos a buques de su nacion, se observará el procedimiento que establecieron las leyes del país respectivamente.

"Han convenido además en que cualquier otro favor o concesion que respecto al recobro de desertores haya hecho, o en lo sucesivo hiciere, cualquiera de las Partes Contratantes a otro estado, será concedido tambien a la otra Parte Contratante como si tal favor o concesion se hubiera estipulado espresamente en el presente Tratado.

"Art. 15. Si algun ciudadano de alguna de las Partes Contratantes muriere en los territorios o posesiones de la otra sin haber otorgado testamento u otra última voluntad, i no se presentare persona alguna que, segun las leyes del país en que haya acaecido la muerte, tenga legalmente derecho a sucederle, el Cónsul Jeneral, Cónsul i Vice Cónsul o Ajente Consular de la nacion a que haya pertenecido el difunto, será, en cuanto lo permiten las leyes del país, el representante legal de aquellos de sus conciudadanos que tengan intereses en la sucesion; i como tal representante, ejercerá el Cónsul, en cuanto lo permitan las leyes de cada país, todos los derechos que correspondieran a las personas llamadas por la lei a suceder al difunto, exceptuando el de recibir los dineros o efectos, para lo que necesitará siempre de autorizacion especial, depositándose, mientras tanto, dichos dineros o efectos en las manos de una tercera persona a satisfaccion del Cónsul i de las autoridades locales. Si la sucesion consistiere en bienes raices, los derechos de los interesados se arreglarán por lo que dispongan las leyes de cada país respecto a extranjeros.

"Art. 16. Los ciudadanos de cada una de las dos Partes Contratantes residentes en los territorios de la otra, no serán molestados, perseguidos o inquietados por causa de su creencia relijiosa, sino que gozarán en ellos de perfecta i entera libertad de conciencia, ni por este motivo dejarán de gozar en sus personas o propiedades de la misma proteccion que se dispensa a los ciudadanos naturales.

"Con respecto a la facultad de servirse de los cementerios ya establecidos para el uso de los de su creencia relijiosa, como la de establecer, mantener i ocupar sus propios cementerios, los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes que residan en los territorios de la otra parte, gozarán de las mismas libertades i derechos i de la misma proteccion que los ciudadanos de la nacion mas favorecida.

"Art. 17. Si un buque de guerra o mercante de cualquiera de las Partes Contratantes naufragare en las costas de la otra, dicho buque o cualquiera parte de él,

sus aparejos i pertenencias, i todos los artículos o mercaderías que se salvaren de él, o su producto, si se vendieren, serán entregados fielmente a sus dueños cuando los reclamen por sí o por medio de sus ajentes debidamente autorizados; i si no hubiere dueño o ajente alguna en aquel punto, en tal caso dichos artículos o mercaderías, o su producto, así como los papeles hallados a bordo de dicho buque naufragado, en cuanto las leyes del país lo permitan, serán entregados respectivamente al Cónsul chileno o al Cónsul Austro-húngaro en cuyo distrito haya tenido lugar el naufragio; i dicho Cónsul, dueños o ajentes pagarán únicamente los gastos hechos para la preservacion de la propiedad, junto con el derecho de salvamento que se hubiere pagado en igual caso de naufragio de un buque nacional. Los artículos i mercaderías salvados del naufragio no estarán sujetos a derechos sometiéndose a los trámites legales, a no ser que se internen para el consumo, en cuyo caso se gravarán con los que impongan las leyes de aduana de los países respectivos.

"Art. 18. Los buques de cualquiera de los dos países que por razon de algun inevitable accidente hicieren escala forzada en los puertos o sobre las costas del otro, no estarán sujetos a ningun derecho de navegacion, cualquiera que sea la denominacion bajo la cual se hayan establecido respectivamente estos derechos, salvo los derechos de pilotaje i otros de la misma naturaleza, que representan el salario de los servicios hechos por industrias privadas, con tal que estos buques no efectúen ninguna carga o descarga de mercaderías. Les será permitido depositar en tierra las mercaderías que componen su cargamento o trasbordarlas a otros buques para evitar que se deterioren i no se exigirán de ellos otros derechos que los relativos al arrendamiento de los almacenes i astilleros públicos que fueren necesarios para depositar las mercaderías i para reparar las averías del buque.

"Art. 19. Para la mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos de las dos Altas Partes Contratantes, se conviene en que, si desgraciadamente en algun tiempo tuviere lugar un rompimiento o interrupcion de las relaciones de amistad entre ambas Partes, los ciudadanos de cada una de ellas establecidos en los territorios de la otra que residieren en la costa, gozarán de seis meses, i los que residieren en el interior, de un año completo, para arreglar sus negocios i disponer de sus bienes, i se les dará un salvo conducto para que se embarquen en el puerto que ellos mismos elijieren, o para que salgan del país por el camino de tierra elejido por ellos. Los ciudadanos de las dos Partes Contratantes que en las posesiones o territorio de la otra se hallen establecidos ejerciendo algun tráfico o cualquiera otra ocupacion o destino, podrán permanecer i continuar en dicho tráfico u ocupacion, no obstante la interrupcion de la amistad entre ambos países, sin ninguna interrupcion en el goce de su libertad personal i de su propiedad, mientras se conduzcan pacíficamente i observen las leyes; i sus bienes i efectos, ya estén en su poder o confiados a otros individuos o al Estado, no estarán sujetos a embargos o secuestros, ni a otros gravámenes o exacciones que aquellos que se exigen sobre iguales efectos o propiedades pertenecientes a ciudadanos naturales. En el mismo caso, ni las deudas entre particulares ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías, estarán sujetos a confiscacion secuestro o embargo.

"Art. 20. Las dos Altas Partes Contratantes convienen en que cualquier favor, privilejio o inmunidad, en lo relativo al comercio o la navegacion, que cualquiera de las dos partes actualmente ha concedido o con-

cediere en lo futuro a los ciudadanos de cualquier otro Estado, se estenderá en identidad de casos o circunstancias, a los ciudadanos de la otra Parte Contratante, gratuitamente si la concesion en favor de aquel otro Estado hubiera sido gratuita, o en cambio de una compensacion la mas aproximativamente igual, si la concesion hubiera sido condicional.

“Art. 21. El presente Tratado permanecerá perpetuamente en vigor en cuanto al contenido de su primer artículo, i rejirá en cuanto a las estipulaciones de sus demas artículos por el término de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Si, no obstante un año ántes de la espiracion de este término, ninguna de las dos Partes Contratantes hubiere comunicado a la otra por medio de una declaracion oficial, su intencion de hacer cesar el Tratado, éste continuará siendo obligatorio para las dos Partes hasta que se venza un año, contado desde el día en que una de ellas haya hecho a la otra una notificacion a este respecto.

“Art. 22. El presente Tratado será ratificado por las dos Altas Partes, i el canje de las ratificaciones se hará en Santiago o en Paris dentro de dieziocho meses, contados desde esta fecha o ántes si fuera posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado, en dos ejemplares en español i aleman, i lo han sellado con sus sellos. Hecho en Santiago de Chile, a catorce de junio del año del Señor de mil ochocientos setenta.—*Jorje 2.º Iruñeus.—Baron de Petz, Contra-Almirante.*

El señor **Larrain Moxó**.—Aprobado como ha sido ya el proyecto que aumenta los sueldos de los oficiales de marina, rogaria al señor Presidente encargase a la Comision se sirviera despachar con la brevedad posible los proyectos relativos al aumento de sueldo de los empleados de aduana i de los institutores primarios.

El señor **Presidente**.—Los señores Senadores que componen esa Comision, han oido lo que ha manifestado el señor Senador Larrain. Por mi parte les recomiendo tambien se sirvan despachar su informe.

Quedan en tabla el tratado que se ha leído i demas asuntos pendientes.

Se levantó la sesion.

SESION 15.ª ORDINARIA EN 29 DE JULIO DE 1870.

Presidencia del señor Covarrúbias.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente. —Cuenta.—Se constituye la Sala en Sesion secreta. Se aprueba la propuesta hecha por el Presidente de la República para conferir el grado de Coronel al Teniente coronel don Manuel Baquedano. Son aprobadas tambien las solicitudes de la viuda e hijos de don Teodoro Morner i de don Pedro Masquiarán, la de don Juan Fernández Niño i de don Lorenzo Cuervo.—Se levanta la Sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Barros Moran, Beauchef, Bravo, Concha, Correa de Saa, Echeverría, Errázuriz, Huidobro, Larrain Moxó Rozas Mendiburu, Solar, Vicuña, i el señor Ministro de la Guerra.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de un mensaje del Presidente de la República, pidiendo el acuerdo del Senado para conferir el grado de Coronel al Teniente-coronel don Manuel Baquedano.

De tres oficios de la Cámara de Diputados: participa en uno haber acordado un proyecto de lei por el cual se concede a don Silverio Bráñas el permiso que solicita para aceptar el nombramiento de Cónsul del Perú en el puerto de Talcahuano; i en los restantes

S. O. DE S.

haber aprobado en los mismos términos que el Senado el proyecto que dispone que los plazos designados en el artículo 1.º de la lei de 17 de agosto de 1865, relativo a la construccion de un ferrocarril en el puerto de Chañaral, empezarán a contarse desde el 31 de diciembre de 1867 i el que otorga a don Julio Villanueva el permiso requerido por la Constitucion para admitir el cargo de Cónsul de la República Argentina en Santiago: el primero se reservó para segunda lectura, i los proyectos a que se refieren los siguientes se dispuso que se comunicaran al Presidente de la República.

Se incorporó a la Sala, previo el juramento de estilo, el señor Senador don Pedro Félix Vicuña.

A propuesta del señor Ministro de la Guerra se acordó considerar el mensaje de S. E. el Presidente de la República, relativo al Teniente coronel don Manuel Baquedano, constituyéndose la Sala, al efecto, en sesion secreta.

En seguida prestó su acuerdo por unanimidad a la propuesta para conferir el grado de Coronel al Teniente-coronel espresado, i aprobó los proyectos acordados por la Cámara de Diputados a favor de la viuda o hijas del cirujano de ejército don Teodoro Morner de don Pedro Masquiarán. Accedió tambien a la solicitud de don Juan Fernández Niño, pidiendo rehabilitacion en sus derechos de ciudadano i a la de don Lorenzo Cuervo sobre abono de servicios para los efectos de su jubilacion.

Se levantó la sesion.

SESION 16.ª ORDINARIA EN 3 DE AGOSTO DE 1870.

Presidencia del señor Covarrúbias.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion anterior. —Cuenta.—Se pone en discusion el informe de la Comision nombrada para dictaminar sobre los proyectos de reforma de la Constitucion.—El señor Errázuriz hace indicacion para que se discuta preferentemente la reforma propuesta para los arts. 61 i 62 de la Constitucion vijente. —Se discute i aprueba esta indicacion.—Se ponen en discusion los artículos propuestos por la Comision informante en reemplazo de los indicados de la Constitucion —Se levanta la sesion.

Se abrió a las dos i cuarto de la tarde con asistencia de los señores Errázuriz, Réyes, Barros Moran Rósas Mendiburu, Correa, Aldunate, Marin, Larrain Moxó, Vicuña, Concha, Echeverría, Huidobro, Solar i Bravo.

Leída i aprobada el acta de la sesion anterior se dió cuenta:

1.º De un oficio del Presidente de la República comunicando haber nombrado Ministros de Estado a los señores don Belisario Prast, don Eulojio Altamirano, don José Antonio Gandarillas i don Ramon Lira. Al primero para el departamento del Interior i Relaciones Exteriores; al segundo para el de Justicia Culto e Instruccion Pública, al tercero para el de Hacienda i al cuarto para el de Guerra i Marina.

2.º De una solicitud de don Nicolas Pradel pidiendo el pronto despacho de otra que tiene presentada.

El señor **Presidente**.—Antes de pasar a ocuparnos de los asuntos pendientes procederemos a la eleccion de Presidente i Vice de la Cámara.

La votacion produjo el siguiente resultado:

PARA PRESIDENTE:

Por el señor Covarrúbias..... 15 votos.
 “ “ Correa de Saa... 1 “